



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.1513/2025**

Sujeto Obligado: **Alcaldía La Magdalena Contreras**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de junio de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1513/2025

Sujeto Obligado:
Alcaldía La Magdalena
Contreras

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado**

**Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Solicitó información relacionada con permisos
de un mercado ambulante.

Por la negativa de la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado y **SOBRESEER** en el
recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos

Palabras clave: Mercado, permisos, otorgados, unidad
habitacional.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1513/2025

INDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	7
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	14
5. Síntesis de agravios	16
6. Estudio de agravios	16
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	23
IV. RESUELVE	24

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía La Magdalena Contreras



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1513/2025

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA LA
MAGDALENA CONTRERAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cuatro de junio de dos mil veinticinco.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1513/2025** interpuesto en contra de la Alcaldía La Magdalena Contreras, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado y **SOBRESEER** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El veintiuno de abril, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la persona recurrente su solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092074725000706.
2. El veintinueve de abril, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió los oficios AL-MACO/DGJyG/DEAJ/CAL/432/2025 y AL-MACO/DGJyG/DEG/281/2025; a través de los cuales dio atención a la

¹ Con la colaboración de Fátima Adaliz Sánchez Trejo.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

solicitud de información.

3. El treinta de abril, la parte solicitante presentó recurso de revisión, inconformándose, señalando lo siguiente:

“Respecto a la respuesta mediante oficio AL-MACO/DGJyG/DEG/281/2025 se solicita lo siguiente:

1.- En la parte donde se responde "como es sabido la Unidad Habitacional en mención se rige a través de los estatutos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) por lo tanto está autoridad no tiene injerencia alguna en las decisiones internas", en este punto se solicita copia del documento que funda y motiva su dicho indicando ley, artículo, reglamento, acuerdo así como el status de la Unidad Habitacional en mención respecto al régimen de propiedad y ubicación ya sea vía pública o propiedad privada.

2.- Respecto a dónde responde "por lo tanto si el solicitante desea saber de los permisos debe dirigir su petitoria al administrador del mencionado condominio de la Unidad Habitacional Independencia" se solicita copia del documento que funda y motiva que los administradores de condominios ubicados dentro de la Alcaldía en cita están facultados jurídica y administrativamente para expedir permisos de comercio ambulante, tianguis etc.

3.- Finalmente respecto a su respuesta en los párrafos 4 y 5 en donde responde" por ende, las respuestas emitidas por cualquier unidad administrativa que sea competente y se comunica al solicitantes entenderá emitida por el sujeto obligado de acuerdo con las funciones conferidas en el manual administrativo y está reviste de validez" se solicita copia del documento que contenga el fundamento y motivo de esta última parte de su respuesta indicando ley, artículo, acuerdo, párrafo, reglamento que motiva y fundamenta su respuesta" (sic.”

4. El seis de mayo, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El trece de mayo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, remitió los oficios AL-MACO/SUT/338/2025 y AL-MACO/DGJyG/DEG/298/2025, mediante los cuales manifestó lo que a su derecho convino, y presentó las pruebas que estimó pertinentes

6. El treinta de mayo, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, asimismo tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos e hizo constar el plazo otorgado a la persona recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera.

Finamente, con fundamento en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de

Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237, de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la persona recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintinueve de abril; por lo que al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el treinta de abril, es decir, al primer día hábil siguiente, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante advirtió que la persona recurrente en una parte de sus agravios amplió su solicitud original actualizándose en el presente caso la causal de sobreseimiento, establecida en el artículo 249, fracción III, relacionada con la causal de improcedencia prevista en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, los cuales establecen lo siguiente:

“

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

...
VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos;
..."

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

...
III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia
..."

Ahora bien, del análisis realizado se advirtió que la persona recurrente, al momento de manifestar su inconformidad con la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, amplió y modificó los requerimientos planteados en la solicitud de información, los cuales para su análisis es necesario, esquematizar la solicitud y la inconformidad hecha valer por la hoy persona recurrente de la siguiente manera:

Solicitud	Agravios
Se solicita al Director de Jurídico y de Gobierno en turno de la Alcaldía La Magdalena Contreras la siguiente información: 1.- Se solicita copia del permiso o permisos otorgado por La Alcaldía La Magdalena Contreras a los puestos del tianguis que se pone los sábados en el área conocida como explanada de los comercios ubicada entre las calles poemas rusticos y primer sueño a un costado de la escuela primaria Proceres de la Reforma en la zona de San Ramón en el condominio Unidad Habitacional	Respecto a la respuesta mediante oficio AL-MACO/DGJyG/DEG/281/2025 se solicita lo siguiente: 1.- En la parte donde se responde " como es sabido la Unidad Habitacional en mención se rige a través de los estatutos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) por lo tanto está autoridad no tiene injerencia alguna en las decisiones internas", en este punto se solicita copia del documento que funda y motiva su dicho indicando ley, artículo, reglamento, acuerdo así como el status de la Unidad

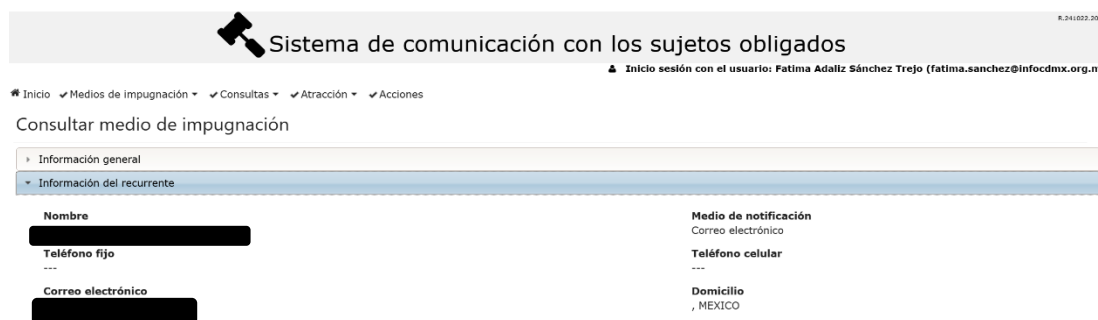
<i>Independencia.</i> 2.- Este permiso otorgado por la Alcaldía La Magdalena Contreras se otorgó en vía pública?	Habitacional en mención respecto al régimen de propiedad y ubicación ya sea vía pública o propiedad privada. 2.- Respecto a dónde responde "por lo tanto si el solicitante desea saber de los permisos debe dirigir su petitoria al administrador del mencionado condominio de la Unidad Habitacional Independencia" se solicita copia del documento que funda y motiva que los administradores de condominios ubicados dentro de la Alcaldía en cita están facultados jurídica y administrativamente para expedir permisos de comercio ambulante, tianguis etc. 3.- Finalmente respecto a su respuesta en los párrafos 4 y 5 en donde responde " por ende, las respuestas emitidas por cualquier unidad administrativa que sea competente y se comunica al solicitantes entenderá emitida por el sujeto obligado de acuerdo con las funciones conferidas en el manual administrativo y está reviste de validez" se solicita copia del documento que contenga el fundamento y motivo de esta última parte de su respuesta indicando ley, artículo, acuerdo, párrafo, reglamento que motiva y fundamenta su respuesta" (sic) Énfasis añadido
--	--

En tal virtud, se observó que la persona recurrente amplió su solicitud inicial ya que realiza diversos requerimientos formulados a partir de la respuesta otorgada a la solicitud, pretendiendo que este Instituto ordene al Sujeto Obligado que proporcione información adicional a la planteada originalmente.

Lo cual no se encuentra previsto en la Ley de Transparencia, pues de permitirse a los particulares variar sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se obligaría al Sujeto Obligado a emitir un acto atendiendo a cuestiones novedosas no planteadas en la solicitud inicial.

Y en ese sentido, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el recurso de revisión, dichas manifestaciones toda vez que se actualizó la causal prevista en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia; únicamente por lo que hace a los nuevos planeamientos de información contenido en las manifestaciones transcritas con anterioridad.

Así, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que la respuesta complementaria fuese debidamente notificada, lo cual se acreditó, como se muestra a continuación:



Sistema de comunicación con los sujetos obligados

Inicio sesión con el usuario: Fatima Adalitz Sánchez Trejo (fatima.sanchez@infocdmx.org.mx)

Inicio Medios de impugnación Consultas Atracción Acciones

Consultar medio de impugnación

Información general

Información del recurrente

Nombre	Fatima Adalitz Sánchez Trejo	Medio de notificación	Correo electrónico
Teléfono fijo	---	Teléfono celular	56 36 21 20
Correo electrónico	fatima.sanchez@infocdmx.org.mx	Domicilio	Calle de La Morena No. 865, Local 1, Plaza de la Transparencia, Col. Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1513/2025

13/5/25, 4:47 p.m.

Correo de Gobierno de la CDMX - MANIFESTACIONES Y ALEGATOS RECURSO DE REVISIÓN RR.IP 1513/2025



Unidad de Transparencia Alcaldía Magdalena Contreras <ut.lmc@cdmx.gob.mx>

MANIFESTACIONES Y ALEGATOS RECURSO DE REVISIÓN RR.IP 1513/2025

1 mensaje

Unidad de Transparencia Alcaldía Magdalena Contreras <ut.lmc@cdmx.gob.mx>

13 de mayo de 2025, 16:47

Para:

P R E S E N T E

Por medio de la presente, con fundamento en los artículos primero y segundo del "ACUERDO POR EL QUE SE AUTORIZA EL USO DE MEDIOS REMOTOS TECNOLÓGICOS DE COMUNICACIÓN COMO MEDIOS OFICIALES PARA CONTINUAR CON LAS FUNCIONES ESENCIALES Y SE ESTABLECEN MEDIDAS PARA LA CELEBRACIÓN DE LAS SESIONES DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS EN LAS DEPENDENCIAS, ÓRGANOS DESCONCENTRADOS, ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y ALCALDÍAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CON MOTIVO DE LA EMERGENCIA SANITARIA POR CAUSA DE FUERZA MAYOR DEL CONSEJO DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO"; publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 06 de abril de 2020; en correlación con los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y el numeral primero del ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA REALIZAR LAS NOTIFICACIONES RELATIVAS A LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, DENUNCIAS Y PROCEDIMIENTOS INTERPUESTOS ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Se notifica el oficio AL-MACO/SUT/338/2025, de fecha 13 de mayo de dos mil veinticinco y sus anexos, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia.

Constancias con las cuales se da cumplimiento al acuerdo, emitido por ese Órgano Garante, relacionada con el Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1513/2025, relacionado con la Solicitud de Información Pública con número de folio 092074725000706.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

2 adjuntos

1513_2025.pdf
1048K

INFOCDMX_RR.IP.1513_2025_20250513_0003_acuse_de_envio_de_notificacion_del_sujeto_obligado_al_recurrente.pdf
210K

Por lo que, una vez que el Sujeto Obligado conoció de la admisión del recurso de revisión notificó la siguiente respuesta complementaria emitida por la Dirección Ejecutiva de Gobierno en los siguientes términos:

MTRA. KARLA LIZBETH CÁRDENAS VELÁZQUEZ
Subdirectora de Transparencia
P r e s e n t e .

En atención al acuerdo de resolución de fecha 6 del mes y año que transcurre, recaído al recurso de revisión INFOCDMX.RR.IP.1513/2025 interpuesto en relación con la solicitud de Información Pública identificada con el número de folio 092074725000706; mediante el cual, se revoca la respuesta emitida y que indica:

"...Respecto a la respuesta mediante oficio AL-MACO/DGJyG/DEG/281/2025 se solicita lo siguiente:

1.- En la parte donde se responde "como es sabido la Unidad Habitacional en mención se rige a través de los estatutos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) por lo tanto esta autoridad no tiene injerencia alguna en las decisiones internas", en este punto se solicita copia del documento que funda y motiva su dicho indicando ley, reglamento, acuerdo, así como el status de la Unidad Habitacional en mención respecto al régimen de propiedad y ubicación ya sea vía pública o propiedad privada

2.- Respecto a donde responde "por lo tanto si el solicitante desea saber de los permisos debe dirigir su petición al administrador del mencionado condominio de la Unidad Habitacional Independencia" se solicita copia del documento que funda y motiva que los administradores de condominios ubicados dentro de la Alcaldía en cita están facultados jurídica y administrativamente para expedir permisos de comercio ambulante, tianguis etc.

3.- Finalmente respecto a su respuesta en los párrafos 4 y 5 en donde responde "por ende, las respuestas emitidas por cual unidad administrativa que sea competente y se comunica al solicitante entenderá emitida por el sujeto obligado de acuerdo con las funciones conferidas en el manual administrativo y está reviste de validez" se solicita copia del documento que contenga el fundamento y motivo de esta última parte de su respuesta indicando ley, artículo, acuerdo, párrafo reglamento que motiva y fundamenta su respuesta ...(sic)"

Al respecto le comento que, después de la lectura de este recurso de revisión y la observación de la solicitud de información pública, se llegó a la conclusión de que este

instrumento se considera como un asunto totalmente novedoso; ya que, en su escrito inicial el peticionario no hace mención de ninguno de estos datos que hoy sí requiere.

Atento a lo anterior y con fundamento en los artículos 244 fracción II, 248 fracción VI y 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra indican:

**"...Artículo 244. Las resoluciones del Instituto podrán:
II. Sobreseer el mismo;**

**Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:
VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.**

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso ...(sic)"

Es por esto que, se solicita el desechamiento de los asuntos novedosos y se lleve a cabo el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

Del análisis de lo anterior, es evidente que el Sujeto Obligado únicamente señala que la persona recurrente amplió su solicitud en el recurso de revisión. Sin embargo, esta ampliación se presenta solo en parte del agravio; ya que, subsiste la queja original relacionada con la falta de soporte documental, así como la insuficiencia en la fundamentación y motivación de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado. Por lo que, derivado del estudio hecho a las constancias del recurso de revisión, este Órgano Garante no advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, en consecuencia, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa, al tenor de lo siguiente:

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. En la solicitud, la persona recurrente cual requirió lo siguiente:

“Se solicita al Director de Jurídico y de Gobierno en turno de la Alcaldía La Magdalena Contreras la siguiente información:

1.- Se solicita copia del permiso o permisos otorgado por La Alcaldía La Magdalena Contreras a los puestos del tianguis que se pone los sábados en el área conocida como explanada de los comercios ubicada entre las calles poemas rústicos y primer sueño a un costado de la escuela primaria Proceres de la Reforma en la zona de San Ramón en el condominio Unidad Habitacional Independencia.

2.- Este permiso otorgado por la Alcaldía La Magdalena Contreras se otorgó en vía pública?” (sic)

b) Respuesta. En atención a la solicitud, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, a través de la Coordinación de Asuntos Legales en enlace de Transparencia y la Dirección Ejecutiva de Gobierno, en los siguientes términos:

Al respecto le comento que, el tianguis al que hace referencia el peticionario se ubica en la Unidad Habitacional Independencia y como es sabido, la Unidad Habitacional en mención se rige a través de los estatutos del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); por lo tanto, esta autoridad no tiene injerencia alguna en las decisiones internas; por lo que, si el solicitante desea saber de los permisos debe dirigir su petitoria al Administrador del mencionado Condominio de la Unidad Habitacional Independencia.

En otro orden de ideas, el señor Romero Torres le solicita al Director General de Jurídico y de Gobierno la información; a lo que le manifiesto que, el suscrito da respuesta al presente en acatamiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; ahora bien, en el supuesto de que las solicitudes de información van dirigidas al Sujeto Obligado y no a una persona

servidora pública en específico; por ende, las respuestas emitidas por cualquier unidad administrativa que sea competente y sea comunicada al solicitante, se entenderá emitida por el Sujeto Obligado de acuerdo con las funciones conferidas en el Manual Administrativo y ésta reviste de validez.

c) Manifestaciones de las partes. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida emitió sus alegatos correspondientes, sin embargo, dichas manifestaciones fueron desestimadas en términos del apartado TERCERO de los considerandos de la presente resolución.

QUINTO. Síntesis de agravios de la persona recurrente. Al tenor de lo relatado en el recurso de revisión, se desprende que la persona recurrente planteo como **-único agravio-**, la falta de fundamentación y motivación de la respuesta y la omisión de entregar soporte documental que respalde los pronunciamientos del Sujeto Obligado.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de las inconformidades relatadas en el inciso anterior, cabe señalar que la Ley de Transparencia en sus artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, dispone lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la

única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.

- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.
- En tal virtud, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es operante cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos. Lo anterior, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que los Sujetos Obligados deben proporcionar la información que obre en sus archivos, ya sea porque la generen o simplemente la detenten.

Ahora bien, como se señaló en párrafos precedentes, la persona recurrente solicitó saber información relacionada con los permisos otorgados por la Alcaldía respecto a un mercado ambulante, en el condominio de una Unidad Habitacional.

Dado lo anterior, se puede concluir que al realizar la atención a la solicitud, el Sujeto Obligado menciona que no cuenta con injerencia en las decisiones internas del tianguis ubicado en la Unidad Habitacional Independencia, ya que dicha unidad se rige por los estatutos del Instituto Mexicano del Seguro Social

(IMSS); por lo tanto, **orienta al peticionario a dirigir su solicitud directamente al Administrador del condominio correspondiente.**

No obstante lo anterior, el Sujeto Obligado solo orienta a la persona recurrente a dirigir la solicitud al administrador del condominio; sin embargo, el Sujeto Obligado debió canalizar la solicitud y brindar los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del IMSS, en cumplimiento con lo establecido en la normatividad en materia de acceso a la información pública. Esto con el fin de asegurar que la persona solicitante reciba una atención adecuada, oportuna y conforme a derecho, garantizando el pleno ejercicio de su derecho de acceso a la información. Por lo que, en este caso en particular, debió orientar al particular para presentar su solicitud ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)⁴, lo anterior, ya que, tiene diversas atribuciones relacionadas con las unidades habitacionales, especialmente en el contexto de su función como proveedor de vivienda para sus trabajadores y derechohabientes. A continuación, se detallan algunas de estas atribuciones:

1. Construcción y administración de unidades habitacionales

El IMSS ha sido responsable de la construcción y administración de unidades habitacionales destinadas a las personas derechohabientes. Un ejemplo emblemático es la Unidad Habitacional Independencia, construida en la Ciudad de México, que integra servicios como clínica, guardería, centro deportivo y zonas comerciales.

⁴ <https://www.imss.gob.mx/conoce-al-imss/acuerdos2004>

2. Normatividad y lineamientos internos

El IMSS cuenta con normatividad interna que regula la administración y operación de sus unidades habitacionales. Esto incluye lineamientos para la conservación, mantenimiento y seguridad de la infraestructura, así como para la asignación de recursos y la gestión de servicios generales.

El Sujeto Obligado deberá orientar al particular para presentar su solicitud ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), a fin de que dicho organismo la atienda y, en su caso, informe a la persona recurrente sobre el seguimiento de la canalización, incluyendo los datos de contacto de la Unidad de Transparencia del IMSS."

Adicionalmente, esta Ponencia con el fin de tener elementos suficientes para resolver el medio de impugnación, en un análisis de investigación, se encontró que en 2019 la Procuraduría Social (PROSOC) y la Alcaldía de Magdalena Contreras realizaron una asamblea vecinal en la Unidad Habitacional Independencia⁵, relacionado con el tema de la Administración. De la lectura a la nota informativa, se advierte que dichas autoridades se comprometieron a trabajar conjuntamente para elaborar un diagnóstico sobre la problemática condominal y fomentar la sana convivencia en este conjunto habitacional.

En virtud de lo expuesto anteriormente, se observa que la Procuraduría Social de la Ciudad de México (PROSOC) puede contar con atribuciones que le permiten

⁵ <https://prosoc.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/reunion-vecinal-en-la-unidad-independencia>

intervenir en situaciones relacionadas con el comercio ambulante en las intermediaciones de la Unidad Habitacional de interés de la parte recurrente, ya que, específicamente, la PROSOC tiene la facultad de regularizar puestos ambulantes ubicados en áreas comunes de los conjuntos habitacionales, siempre y cuando exista una solicitud formal por parte de los condóminos o del administrador del condominio. Esta intervención se enmarca en su objetivo de promover la organización condominal y garantizar una convivencia armónica entre los habitantes, conforme a lo establecido en la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal. Por lo tanto, la PROSOC puede ser un aliado en la gestión y resolución de conflictos relacionados con el comercio ambulante en las unidades habitacionales.

En consecuencia, se advierte que el Sujeto Obligado incumplió con el procedimiento de canalización de la información, previsto en el artículo 200 de la Ley de la materia, el cual a la letra señala:

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado deberá turnar la solicitud a la Procuraduría Social de la Ciudad de México, en relación con la administración y regulación de la Unidad Habitacional Independencia, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 200, de la Ley local de Transparencia y Acceso a la Información Pública, garantizando así que la persona solicitante pueda ejercer plenamente su derecho de acceso a la información ante la autoridad facultada para atender su requerimiento.

Por otro lado, no pasa desapercibido para este Instituto que, como se señaló en párrafos precedentes, la parte recurrente se agravia por la falta de entrega del soporte documental que acredita la atención a cada uno de los requerimientos; es importante, hacerle mención que de la lectura a su solicitud se advierte que se trata de preguntas que son atendibles mediante pronunciamientos categóricos y no generan una expresión documental por si mismos; máxime que, como se detalló, se trata de una situación de incompetencia de la Alcaldía, por tanto, al tratarse de asuntos fuera de sus facultades, resulta imposible jurídicamente que el Sujeto Obligado genere expresión documental al respecto.

Refuerza lo anterior, señalar el criterio de interpretación 16/17⁶ emitido por el entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mismo que señala:

16/17. Expresión documental

⁶ Consultable en:

https://www.cinvestav.mx/Portals/0/sitedocs/tyr/Compilacion_de_criterios_de_interpretacion_del_pleno_del_INAI.pdf

Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

Consecuentemente, de todo lo expuesto se determina que la respuesta emitida **no brinda certeza a quien es solicitante, por no haber sido exhaustiva, en términos de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X,** de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las

circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

Asimismo, de conformidad con la fracción X, del mencionado artículo, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

Consecuentemente este órgano resolutor llega a la conclusión de que el actuar y la respuesta emitida por el sujeto obligado deviene desapegada a derecho, por lo que **el agravio** expuesto por la persona recurrente resulta **fundado**.

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá canalizar la solicitud a la Procuraduría Social de la Ciudad de México (PROSOC) y orientar al particular para que presente su solicitud al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), a fin de que dichos organismos la atiendan conforme a sus competencias y procedimientos establecidos. Asimismo, deberán informar a la persona recurrente sobre el seguimiento de la canalización, incluyendo los datos de contacto de las Unidades de Transparencia correspondientes.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir a la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto copia de la respuesta íntegra otorgada a la persona recurrente, así como la constancia de notificación de esta; acreditándose a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 249, fracción III, en relación con el diverso 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión lo relativo a los requerimientos novedosos.

SEGUNDO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

TECERO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.juridico@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad con la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día quince de enero de dos mil veinticinco, mediante **el Acuerdo 0003/SO/15-01/2025** al artículo 20, fracciones XIII, XIV y XVII, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.